

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00316 00
DEMANDANTE:	ALIRIO GÓMEZ DE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO:	BLANCA NIEVES RAVELO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO Y JARDIN BOTANICO DE BOGOTA.
CLASE DE ACCION:	POPULAR
ASUNTO:	SENTENCIA

En ejercicio de la Acción Popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, los señores Alirio Gómez Mendoza, Mario Alberto Martínez Peña, Claudia Angélica Gómez Idrobo, Fabián Darío Maldonado Gómez, Fabián Darío Maldonado Gómez, Nohora Constanza Gómez Galán, Paola Andrea Gómez Olarte, Wilson Alirio Gómez Idrobo y Ericsson Ernesto Mena Garzón presentaron acción popular en contra de la señora BLANCA NIEVES RAVELO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, EL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO Y JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ, por la presunta violación de los derechos colectivos al derecho al goce de un ambiente sano; derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el derecho al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA

1.1. La petición: La parte accionante pretende lo siguiente, de acuerdo con la demanda:

“PRETENSIONES DE PARTE

PRIMERA: Se solicita de acuerdo a los artículos mencionados y bajo los lineamientos del artículo 25 de la Ley 472 de 1988 se decrete medida cautelar de SUSPENSION Y PROTECCION DEL ECOSISTEMA que habita en el PARQUE CAMELIAS SUR y también de este por ser el nicho ecológico de vida de este despliegue de seres vivientes y por consiguiente dentro de esta medida cautelar se estipule que no debe someterse a ningún tipo de riesgo a ese ecosistema como fuente de vida como tampoco permitir ningún procedimiento deterioro de la flora y fauna o llevar a cabo ningún procedimiento de Descapote del terreno pues con esta acción dañina se llevaría directamente a la muerte de la cobertura vegetal y con ella la destrucción TOTAL del Ecosistema, es decir, la muerte inminente de la FAUNA SILVESTRE ENTOMOFAUNA, AVIFAUNA, HERPETO FAUNA, MASTOFAUNA, ENTRE OTROS, que conviven en espacio húmedo. Tampoco colocar dentro de ese espacio ningún elemento extraño que conlleve como finalidad destruir algún componente de este relicto y así respetar el derecho fundamental art 79 Constitución Política de Colombia al medio ambiente como también el artículo 58 de la misma carta.

SEGUNDA: De acuerdo a los hechos que se han desarrollado en estos últimos días en donde el ecosistema que habita en el PARQUE LAS CAMELIAS SUR está siendo blanco de CERRAMIENTOS sin tener estudios FAUNA SILVESTRES que pueden evitar y prevenir un daño irreparable al llevar a cabo procedimientos destructivos de levantamiento de la cobertura vegetal (DESCAPOTE). Se ORDENE al PROPIETARIO DEL PREDIO llevar a cabo UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL y los estudios respectivos de dicho ecosistema.

TERCERA: Se solicita que SE SUSPENDA también todo tipo de intervención arbórea correspondiente A TALA DE ARBOLES, DEFORESTACION O DESCAPOTE DE SUELO o acciones que vayan en contra y daño de los 70 ARBOLES que están en este predio de PARQUE CAMELIAS SUR en razón a que no hay estudios técnicos de su FAUNA SILVESTRE como tampoco estudios de avifauna y entomofauna de esos árboles que existen en ese predio con más de 37 años de existencia. Con esta medida cautelar evitar la FRAGMENTACION DE SUELO que traería un daño ecológico IRREPARABLE EN SU ECOSISTEMA QUE ACTUA Y VIVE COMO UNA UNIDAD SISTEMICA puesto que colinda con el ecosistema de la ronda del RIO FUCHA y juntos forman una Unidad última unidad ecológica en esta zona de la localidad de PUENTE ARANDA.

SEXTA: Que se ordene al PROPIETARIO DEL PREDIO hacer los estudios ambientales pertinentes para conocer las características ecosistémicas del sector conocido como PARQUE CAMELIAS SUR y su relación con el ecosistema de la CUENCA DEL RIO FUCHA, correspondiente a:

- Fauna silvestre (Avifauna, entomofauna, herpetofauna, Mastofauna)
- Flora
- Resistometría forestal
- Tomografía forestal
- Estudios geológicos especializados en (Hidrología, hidrogeología, e hidrogeomorfología)
- Inventario y estudio forestal detallado, georreferenciado
- Estudios de suelos degradados”

1.2 Los hechos.

El parque infantil CAMELIA SUR está ubicado en la calle 1 A sur No. 53 A-13 en la localidad de puente Aranda en la ciudad de Bogotá. Este parque fue fundado en conjunto con la JUNTA DE ACCION COMUNAL en los años 1982 a 1985.

La señora Blanca Nieves Ravelo identificada con CC No. 14.454.718 es propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 1 A sur No. 53 A-13 de la localidad de Puente Aranda en Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-1231937, el cual colinda con la Diagonal 2 sur, transversal 53 a Calle 1ª sur, transversal 53g, y cuenta con un área de 1.925 M2.

Indicó que el parque se encuentra ubicado a 24.08 metros de la ronda ecológica del RIO FUCHA, que cuenta con 60 individuos arbóreos de diferentes especies, las cuales prestan un servicio ecosistémico invaluable a la comunidad, que también se da el avistamiento de una gran variedad de fauna silvestre por estar directamente relacionado con el RIO FUCHA.

El 22 de octubre de 2020, se dio ocupación al predio por parte de la señora Blanca Nieves Ravelo para llevar a cabo la ejecución de la Resolución 00916, por la cual se autorizan tratamientos silviculturales – tala de 6 individuos arbóreos – en el predio privado.

Se indicó que el derecho fundamental a la salud física y mental, los derechos colectivos a un ambiente sano, están siendo vulnerados si no se interviene de inmediato el permitir algún tipo de acción que vaya en miras de la destrucción y transformación y endurecimiento del suelo que actualmente está cubierto por dicha unidad ecosistémica. Asimismo, refirió que la propietaria del predio ha omitido gravemente los estudios técnicos ambientales del ecosistema y los estudios de fauna silvestre del predio.

Adujo que el propósito de esta acción es proteger la diversidad biológica que hay en todo el ecosistema del Parque Camelia Sur ya que, el mismo hace parte de una unidad ecológica de todo el arbolado y cuenca del Rio Fucha, que al fragmentarse ocasionaría un daño irreparable en el ecosistema que se ha creado por más de 37 años.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Por auto del 29 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora informara cuál era la entidad o entidades competentes para dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada; aportara la Resolución No. 00916 de tratamientos silviculturales y aportara solicitud previa a la presentación de la acción popular realizada a la autoridad o particular correspondiente.

Por auto del 11 de noviembre de 2020: i) se admitió la acción popular contra la señora Blanca Nieves Ravelo, la Alcaldía Mayor de Bogotá, La Secretaria Distrital del Medio Ambiente, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y cambio climático y el Jardín Botánico de Bogotá; ii) se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte actora; iii) se ordenó al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo informara a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, la admisión de la acción popular; y se corrió traslado a las partes de la medida cautelar solicitada.

Mediante auto del 20 de enero de 2021, se negó la solicitud de medida cautelar presentada por los accionantes.

Por auto del 22 de febrero de 2021, se dejó sin valor y efecto el aparte del auto del 29 de enero de 2021 que fijó fecha para la audiencia virtual de pacto de cumplimiento; se dispuso que por secretaría se expidieran los documentos solicitados por la Directora Nacional de recursos y acciones judiciales de la Defensoría del Pueblo y se ordenó correr traslado a las partes de las excepciones propuestas en las contestaciones a la demanda.

Mediante auto del 08 de abril de 2021, ante la insistencia de la medida cautelar por parte de los accionantes, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto.

Mediante auto del 29 de abril de 2021, se negó la solicitud de insistencia de medida cautelar propuesta por los accionantes.

Por auto del 04 de junio de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia especial virtual de Pacto de Cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el 28 de julio de 2021 a las 9:00 am.

Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se negó la *reiteración de solicitud de petición de medida cautelar* presentada por los accionantes.

Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se dio inicio a la etapa probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se otorgó valor probatorio a las documentales aportadas por las partes.

Por auto del 24 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado a las partes por el término de cinco días para que presentaran alegatos de conclusión.

3. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Constituida la diligencia el día 28 de julio de 2021, compareció como parte demandada: la señor Blanca Nieves Ravelo, el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Medio Ambiente – Alcaldía Local de Puente Aranda; el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – INDIGER y el Jardín Botánico de Bogotá.

El agente del Ministerio Público solicitó tener por fracasada la audiencia y dar por terminado el trámite que corresponda, en atención a que la señora Blanca Nieves Ravelo es la propietaria del predio que ocupa y solicitó permiso para intervenirlo, por lo que se le concedió la licencia para ello mediante la Resolución No. 00916. En gracia de discusión indicó que se estaría hablando de un daño consumado porque los árboles ya fueron talados, acudiendo a la vía de la legalidad, obteniendo permisos previos y pagando la suma por compensación para la tala de dichos árboles. No considera el Ministerio Público, que la tala de los 6 individuos arbóreos impacte el ambiente que logre una transgresión de los derechos colectivos referidos por los demandantes. En principio, considera que no hay vulneración a los derechos invocados, adicional a que el predio no se encuentra dentro del corredor ecológico del río Fucha o algún área protegida y que es un predio privado.

En aplicación del artículo 27 de la ley 472 de 1998, se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento.

4. ALEGATOS

4.1 La parte actora indicó que el escrito de demanda va encaminado a proteger el ecosistema desarrollado de modo natural sobre el cual la señora Blanca Nieves realizó los procesos de construcción, degradativos del suelo como descapote y remoción de suelos, talas, endurecimiento de cobertura vegetal razante, con el propósito de darle paso a un proyecto de construcción en una zona que hace parte del corredor ecológico de la ronda del río Fucha, ecosistema que conforma una sola unidad ecológica.

Que, en atención a que la obra en el predio ya avanzó, se acude a que en la sentencia se impartan las órdenes correspondientes a la señora Blanca Nieves Ravelo y entidades de orden distrital para que haga una compensación eficaz, razonable y proporcional, en reconstruir el ecosistema que había allí y que mitigue los perjuicios y daños a la comunidad con dicha construcción.

Agregó, que se presentaron pruebas contundentes de que parte de la comunidad presenta enfermedades respiratorias y otras comorbilidades que los hace vulnerables y que no es necesario probar la correlación de la afectación al parque y la construcción, con las personas, porque el simple hecho de saber cuál es la función ecosistémica de los árboles se puede determinar que la tala, el descapote son una vulneración al servicio ecosistémico que prestan, específicamente la descontaminación del aire circundante en la zona.

Hizo referencia a que la señora Blanca Nieves y la Secretaría Distrital de Ambiente no demostraron: que no habrá daño para la calidad del aire y la salud; no desvirtuaron que el terreno no es idóneo para la construcción del proyecto de vivienda que se está desarrollando; que el predio goza de actividades que son de uso exclusivo de áreas públicas como la poda de cobertura vegetal y poda de árboles que son ejecutados con recursos públicos; que la afectación realizada en el parque Las Camelias Sur IV Sector, no afectaban las dinámicas ecosistémicas como la fauna silvestre; que la afectación realizada en el parque las Camelias no afecta la estructura ambiental del corredor ecológico del Río Fucha que está a escasos metros de la afectación y que por ser propiedad privada están con todo el derecho de efectuar las obras que por derechos les provee las normas distritales.

En consecuencia, solicitó se ordene a la señora Blanca Nieves y la Secretaría Distrital de Ambiente, la realización de medidas de compensación ambiental; que no considera hacer cualquier tipo de intervención en el parque so pretexto de ser la propietaria del predio o de que la administración distrital no considera la

misma como área de protección, dado que se debe garantizar el derecho a la salud y a un ambiente sano; que haga una consulta previa a la comunidad para que sean éstas quienes decidan el futuro de este espacio de orden ambiental que está sujeto a protección; que previo a hacer cualquier intervención en el predio se realicen estudios ambientales de mínimo un año ya que hay especies de fauna silvestre de orden migratorio y orden vegetal estacionario.

4.2 La Secretaría Distrital de Ambiente reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda, e indicó que no se demostró dentro del proceso la vulneración de los derechos colectivos señalados por los accionantes, lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda versan sobre la tala de árboles, descapote y/o deforestación del parque Camelias Sur, por lo que se reitera que mediante la Resolución No. 00916 del 27 de abril de 2020, la SDA autorizó la tala de 6 individuos arbóreos, lo cual se ejecutó cumpliendo con lo establecido en dicho acto administrativo.

Adicionalmente, manifestó que es inexacto denominar al predio ubicado en la Calle 1ª Sur No. 53 A-13 “Parque las Camelias”, ya que el mismo no se encuentra inmerso dentro de la afectación al Corredor Ecológico de ronda o alguna área protegida. Por el contrario, el predio objeto de la presente acción es un bien privado que cuenta con escritura pública, licencia de construcción y planos aprobados para la construcción.

Por lo anterior, concluyó que existe carencia actual del objeto, ya que los árboles ya fueron talados, conforme la Resolución No. 916 de 2020. Respecto a las demás pretensiones relacionadas con la solicitud de estudios de fauna silvestre, las mismas no están llamadas a prosperar, ya que no le asiste al Administrador Distrital, la faculta de solicitar requisitos adicionales que no estén regulados por el marco normativo para otorgar permisos ambientales.

4.3 El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda. Indicó que IDIGER no se encuentra legitimado en la causa por pasiva frente a las pretensiones solicitadas en la acción popular y que no tiene una mínima relación de conexidad entre la acción u omisión de la entidad pública y la presunta vulneración de los derechos colectivos, reiterando que dentro de las funciones asignadas legalmente al IDIGER, ninguna se refiere a preservación ecológica o permisos para tala de árboles en propiedad privada, pues dicha función se

encuentra a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente; aclaró que el predio es propiedad privada, que no corresponde a ninguna categoría oficial de parques, ni de estructura Ecológica Principal, por lo que no reporta limitación al uso, goce o disposición del predio por parte de su propietaria, al igual que no fue identificado el predio con afectación por corredor Ecológico de Ronda del Río Fucha o área Protegida, como tampoco presenta ningún tipo de riesgo por inundación, remoción en masa, o avenidas torrenciales, que son los escenarios sobre los cuales el IDIGER tiene competencia, de tal forma que es imposible que la entidad representada haya participado o intervenido en el fundamento fáctico que dio lugar al presente proceso y, el predio se encuentra libre de restricción para que su propietaria ejerza uso, goce y disfrute de su derecho de dominio al no encontrarse con afectación alguna por posible riesgo.

Agregó que la acción idónea para solicitar la suspensión de los efectos de la Resolución No. 00916 del 2020 expedida por la SDA que autorizó la tala de árboles en predio privado es el medio de control de nulidad simple. Que, los accionantes no demostraron que existe una relación de causalidad entre tala de los 6 individuos arbóreos en predio privado y la vulneración a los derechos colectivos, puesto que la tala de los mismos se autorizó al no ser cuatro (4) de ellos aptos para arbolado urbano y dos (2), no resistentes para traslado, según la visita técnica al predio por personal idóneo para la evaluación silvicultural pertinente.

4.4. El Jardín Botánico de Bogotá reiteró la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir competencia normativa que obligue a dicha entidad a atender las pretensiones de los demandantes. Reiteró que con la contestación a la demanda se aportó informe técnico emitido por la Subdirección Técnica Operativa del Jardín Botánico de Bogotá, a través del cual se explicó el marco jurídico que regula las competencias de las entidades que conforman el Distrito Capital.

Refirió que el Decreto 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018 *“por el cual se reglamenta la Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y la Jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema”* establece que en propiedad privada, el propietario representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo y aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de

Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en el presente caso, el predio objeto de la demanda, se encuentra registrado como propiedad de la señora Blanca Nieves Revelo y por consiguiente, es ella quien tiene a su cargo toda la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano.

5. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para el conocimiento del proceso por razón de la naturaleza de la acción.

Tramitado como está el procedimiento sin que se observe irregularidad que pueda configurar causal de nulidad procesal, se entra a dictar la sentencia, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Con la presente acción se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998, correspondientes al derecho al goce de un ambiente sano; derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el derecho al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas presuntamente vulnerados con la tala de árboles, estrechamente relacionado con la contaminación ambiental y la afectación a la salud humana.

1. GENERALIDADES ACCIONES POPULARES.

Las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, están previstas específicamente para la protección de los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998 preceptúa que la acción popular es un medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, la cual se puede ejercer no sólo

para evitar el daño contingente, sino para hacer cesar el peligro, la vulneración o el agravio que se comete contra los derechos e intereses colectivos o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.

La norma precitada fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, determinándose en el inciso 2° del artículo 2° ibídem, que éstas se ejercen para garantizar la defensa y la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, por lo que su naturaleza, es de carácter preventivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4° y 9° de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

1. La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
2. Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
3. Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
4. Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.
5. Esta acción puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

2. ACERVO PROBATORIO

- 2.1** Copia de la Escritura Pública de venta No. 5538 del 21 de diciembre de 1989 efectuada en la Notaria 7ª del Circulo de Bogotá, en donde el representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES BELTRÁN INBEL LTDA transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora Blanca Nieves Ravelo identificada con CC No. 41.454.718 el lote de terreno

No. 13 de la manzana D que hoy se conoce con el nombre de Urbanización Camelia Sur IV Sector ubicada en Bogotá, con registro catastral número 1ª 55 2.

- 2.2** Copia del acta de reconocimiento de zona verde comunal del 21 de octubre de 1990, en la que la Administración Distrital y los representantes de la Junta de Acción Comunal definieron una extensión de terreno como zona verde y comunal con el fin de que sea recibida materialmente por la Procuraduría de Bienes del Distrito, zona destinada a la construcción de salón comunal, escuela pública y parque infantil – Calle 1A sur No. 52A-31.
- 2.3** Copia de la Resolución No. 202 del 24 de febrero de 1993, por la cual se reconoce y reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado: CAMELIA SUR IV SECTOR.
- 2.4** Copia de Acta de aprehensión No. 001 del 22 de julio de 1993, por medio de la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de obras públicas procedió a efectuar la aprehensión de la zona de servicios comunales correspondiente al barrio La Camelia IV Sector de la zona de Puente Aranda, en cumplimiento del Decreto No. 566 del 9 de septiembre de 1992, artículo 66 que indica *“que la Procuraduría de Bienes del Distrito Capital procederá a efectuar la aprehensión de las zonas de uso público cuando éstas no hayan sido objeto de entrega o escrituración por parte del urbanizador responsable a favor del Distrito Capital”*.
- 2.5** Mediante Resolución No. 1056 del 28 de diciembre de 2007, el secretario Distrital de Planeación accedió a la revocatoria directa parcial de la Resolución No. 202 del 24 de febrero de 1993 *“por la cual se reconoce y reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado CAMELIA SUR IV SECTOR”, con el fin de excluir como verde y comunal los predios descritos en las escrituras públicas No. 551 del 21/12/89, 5656 del 26/12/89, 5541 del 21/12/89 y 5646 del 21/12/89 de la Notaria 7ª del Circulo de Bogotá, registradas en el Folio de Matriz de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-333789 y desagregado en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-1231934, 50C-1232864, 50C-1232867 y 50C-1231933.*
- 2.6** Copia de la Resolución No. 0669 del 13 de abril de 2009, por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de revocatoria directa parcial presentadas

contra la Resolución 202 del 24 de febrero de 1993, y que se resolvió “acceder a la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 202 del 24 de febrero de 1993 por la cual se reconoce y reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado CAMELIA SUR IV SECTOR, presentada por los señores (...) Blanca Nieves Ravelo (...) en cuanto a la declaratoria de zona verde y comunal de los predios descritos en las escrituras públicas ... 5538 de fecha 21/12/89 de la notaría 7ª del Circuito de Bogotá, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria (...)50C-1231937 (...)”.

2.7 Copia de la licencia de construcción No. LC-11-3-0159 de fecha de expedición 23 de febrero de 2011 otorgada a la señora Blanca Nieves Ravelo identificada con CC No. 41.454.718 en la modalidad de obra nueva – vivienda multifamiliar - localizado en la Calle 1A S No. 53 A – 13 matrícula inmobiliaria 50S-1231937.

2.8 Copia del Boletín Catastral del 08 de marzo de 2011, en el que se indica que el predio con nomenclatura oficial CALLE 1 A SUR 53 A – 13 es de propiedad de la señora Blanca Nieves Ravelo.

2.9 Copia de Certificación del 08 de marzo de 2011, expedida por el área de conservación de la UAECDD en la que certifica que:

“El predio con la nomenclatura CL 1A SURRR 53A-13, CHIP AAA0215YAUZ, código de sector 004304941300000000, inscrito a nombre de BLANCA NIEVES RAVELO, identificado con la CC No. 41454718 registra el área y linderos que se encuentran contenidos en el reporte cartográfico anexo. La presente certificación se expide con base en información obtenida del PLANO DE URBANIZADOR REFERENCIA CAMELIA DUR P.A6/A-00 RES 1331...”.

2.10 Respuesta a la petición radicada por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón ante la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna Silvestre, de fecha 12 de noviembre de 2011, en la que se le informa que:

“...La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (SSFFS) de la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto a su solicitud informa que en la actualidad el manejo de avifauna, en obras civiles y proyectos urbanísticos está regulado en la “Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción”, segunda edición de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se dan las pautas para el manejo de avifauna en este tipo de obras. En cuanto al manejo de avifauna en aprovechamientos forestales el Decreto Distrital 383 de 2018, solicita como parte integral la presentación de un Plan de Manejo de Avifauna. En cuanto al manejo de entomofauna, no existe normatividad específica para el manejo de estas obras civiles, proyectos urbanísticos o árboles sujetos a tratamientos silviculturales. Por otro lado, no existe un registro cartográfico de los corredores migratorios en todo el distrito capital...”.

2.11 Copia de la Resolución No. 0874 del 31 de julio de 2014, por medio de la cual la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación negó la solicitud de la señora Blanca Nieves Ravelo de prorrogar la licencia de construcción.

2.12 Guía directorio sistema distrital de Parques – Red local de parques – Puente Aranda.

2.13 Copia de la sentencia del 20 de enero de 2017, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso reivindicatorio 2011-00542 demandante Blanca Nieves Ravelo, demandado Junta de Acción Comunal Barrio La Camelia, en la que se resolvió:

“...Declarar que pertenece a la demandante Blanca Nieves Ravelo identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.454.718 de Bogotá, el dominio pleno y absoluto del lote número 12, manzana D de la Urbanización Camelia Sur (IV Sector), identificado además por los linderos y características registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1231937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona centro) ... ORDENAR a la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Camelias Sur de la Localidad 16 (IV Sector) a través de su presidente y/o quien haga sus veces a RESTITUIR en favor de la demandante Blanca Nieves Ravelo, el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-1231937...CONDENAR a la Junta de Acción Comunal cancelar a la demandante la cantidad de \$91.165.194, por concepto de frutos civiles generados desde abril de 2009 a diciembre de 2016...”.

2.14 Copia de la licencia de construcción No. 11001-1-19-0994 de fecha de expedición 04 de abril de 2019, otorgada a la señora Blanca Nieves Ravelo identificada con CC No. 41.454.718 en la modalidad de obra nueva – vivienda multifamiliar – en el predio localizado en la Calle 1A S No. 53 A – 13 matrícula inmobiliaria 50S-1231937, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá.

2.15 Respuesta por parte del Director de Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente a la petición de información presentada bajo el radicado No. 00069 por el señor Ericsson Mena. En la respuesta se indicó que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 a 252 del Decreto ley 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-, el aprovechamiento de la fauna silvestre se realizará a través de las actividades de caza (...) a su vez, el artículo 2.2.1.2.4.2 del decreto 1076 de 2015 señala que el “aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia, que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. De igual manera propiedad y limitación, del decreto único 1076 de 2015, señala que “en conformidad con artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre como la entomofauna silvestre que se encuentra en el territorio

nacional pertenece a la nación, salvo las zoocriaderos; pero en ese caso, los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente...”.

- 2.16** Respuesta por parte de la CAR a petición de información de fecha 24 de enero de 2020 bajo el radicado No. 20202104442 formulado por el señor Ericsson Mena. En la respuesta se indicó que:

“...la normativa ambiental vigente en cuanto al uso y aprovechamiento de la fauna silvestre se encuentra contenida dentro del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015. En dicha norma se establecen las acciones de aprovechamiento legal de la fauna silvestre dentro de la cual se incluye la entomofauna y todos los demás grupos taxonómicos de la diversidad biológica. Cualquier actividad que contemple aprovechamiento o uso de los recursos de la diversidad biológica debe cumplir con los permisos establecidos dentro de la normativa vigente y ser tramitados ante la autoridad ambiental competente, sea esta Corporación Autónoma Regional, Autoridad de Grandes Centros Urbanos o Autoridad Nacional de Licencias Ambientales...”

- 2.17** Copia del derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2020, radicado No. 33-2020, presentado por uno de los accionantes ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en el que solicitó información ambiental. La respuesta a la petición data del 24 de febrero de 2020, en ella se informa que *“...El Instituto Alexander von Humboldt no es una autoridad ambiental con funciones sobre la regulación, control, gestión o afectación de los recursos naturales del país, por tanto, su misión legal se circunscribe a labores de investigación científica sobre la biodiversidad continental a escala nacional...”*.

- 2.18** Respuesta al derecho de petición de información radicado el 6 de marzo de 2020 ante el Jardín Botánico José Celestino Mutis por el accionante Ericsson Mena, en el que la Subdirectora Científica se pronuncia sobre importancia de los arboles en la reducción de la contaminación, la especie Eucalipto común, la captación de contaminación por parte de los árboles, la importancia de la entomofauna para los ecosistemas urbanos e hizo referencia sobre la normatividad Distrital, Departamental y Nacional que contempla la conservación y la protección de la entomofauna como componente biótico.

- 2.19** Copia de la Resolución No. 00916 del 27 de abril de 2020, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente *“Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras disposiciones”*. En la referida Resolución se autorizó a la señora Blanca Nieves Revelo identificada

con CC No. 41.454.718, en calidad de propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 1 A Sur No. 53A-13 en la localidad de Puente Aranda, matrícula inmobiliaria No. 50S-1231937, para llevar a cabo la tala de 6 individuos arbóreos de las especies: 2-Acacia baileyana, 1-Aracauria excelsa, 2-Ficus elástica, 1-Prunus serótina, que fueron considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS-05810 de fecha 11 de abril de 2020, previa realización de compensación por tala de árboles por la suma de \$3.499.398.

2.20 Copia de un derecho de petición de fecha junio de 2020, sin constancia de radicado, presentado por el señor Alirio Gómez Mendoza y dirigido a la alcaldesa Mayor de Bogotá en el que solicitó se investiguen los presuntos hechos de corrupción en el proceso de consolidación de la Urbanización del Barrio Camelia Sur IV Sector.

2.21 Copia de los derechos de petición radicados el 09 de octubre de 2019, por el Presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio La Camelia Sur ante la Secretaría Distrital de Ambiente y ante la directora del Jardín Botánico José Celestino Mutis, en el que se informó que en el Parque identificado con el código No. 16056, una de las presuntas dueñas del predio *“ha realizado un encerramiento ilegal de uno de los lotes y ha procedido a remover el tejido verde, tanto el pasto como algunas plantas con los que la comunidad lo dotó hace muchos años, por lo que de la manera más respetuosa (...) solicita se sirva informar si ustedes han autorizado, el retiro del pasto y la tala de las plantas allí sembradas y cultivadas por la comunidad o en caso contrario solicitarles, en su calidad de autoridad ambiental de la ciudad, la aplicación de sanciones (...)”*.

2.22 En respuesta del 18 de diciembre de 2019, a petición presentada por la señora Blanca Nieves Ravelo ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, indicó que:

“...Se advierte que el predio fue reconocido como bien privado con ocasión de las modificaciones en el plano urbanístico No.PA.6/4-00 realizadas conforme lo dispuesto en la Resolución 0669 del 13/04/2009 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, por medio de la cual revocó el señalamiento urbanístico del tramo A de la zona Verde – Comunal, asimismo es claro que el predio en consulta no se encuentra incluido en el Sistema Distrital de Parques, situación que hace que en las condiciones actuales el Instituto Distrital de Recreación y Deporte carezca de competencias para adelantar cualquier intervención sobre el predio en comento...”

- 2.23** Informe de actividades silviculturales autorizadas en la Resolución No. 00916 de 2016 de fecha 04 de noviembre de 2020, expedido por la empresa INGENIERIA CAPITAL Y DEL MEDIO AMBIENTE – INGEMAC SAS.
- 2.24** Copia de la certificación de disposición de residuos vegetales de fecha 05 de noviembre de 2020, en la que el representante legal del Vivero El Salitre certificó que la empresa INGENIERIA CAPITAL Y DEL MEDIO AMBIENTE – INGEMAC SAS dispuso por la ejecución de tala de árboles autorizadas por la SDA mediante la Resolución No. 00916 de 2020, un volumen de 2 m3 de residuos vegetales en material chispeado y trozas.
- 2.25** Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 50S-1231937 con fecha de impresión 15 de diciembre de 2020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.
- 2.26** Memorando SDA 2020IE225185 del 11 de diciembre de 2020, rendido por la Subdirectora de Políticas y Planes Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 2.27** Informe técnico presentado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien en memorando SDA 2020IE226591 del 14 de diciembre de 2020.
- 2.28** Memorando interno SDA 2020IE226485 del 14 de diciembre de 2020, presentado por el Director de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 2.29** Historia clínica de la señora Flor Marina Galán de Gómez identificada con CC No. 41.635.674, que presenta *“Tumor de comportamiento incierto o desconocido de tráquea, bronquios y de pulmón”*.
- 2.30** Historia clínica de la señora Emiliana Beltrán de Rodríguez identificada con CC No. 20.582.631.
- 2.31** Historia clínica de la señora María del Carmen Parra de Mendoza identificada con CC No. 41.397.930, que refiere que la señora debe usar oxígeno 2litros cada 14 horas.

3. MARCO NORMATIVO

En cuanto a las normas que regulan el Espacio Público.

La Constitución Política señala el derecho a disfrutar del espacio público como un derecho colectivo y, establece en el inciso 1 del artículo 82 que es deber del Estado velar por la protección de su integridad y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El artículo 139 de la Ley 1801 del 2016¹, define el espacio público en los siguientes términos:

“Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren (...).

En el Artículo 276 del POT², el legislador manifiesta, que Zonas de uso público por destinación en proyectos urbanísticos y en **actos de legalización**, aprobadas por la autoridad urbanística quedarán afectas al uso público sin importar que se encuentren en el dominio privado, ya tienen un uso y destinación específica dada

¹ Código Nacional de Policía

² Decreto Distrital 190 de 2004 “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

por el mero señalamiento urbanístico; en este mismo sentido lo corrobora la Sentencia del Consejo de Estado de la Sala de Contencioso Administrativo Sección Primera M.P. María Claudia Rojas Lasso, del 29 de septiembre de 2011 Ref.: Expediente 25000-23-24-00-2003-00776-01, expresó:

“...Es claro entonces que la decisión de legalizar un asentamiento urbano no tiene ningún efecto jurídico sobre el derecho de propiedad, pues el respectivo acto no legaliza la tenencia de ningún predio ni limita o afecta los derechos de los propietarios. La Sala no desconoce la evidente realidad de que los derechos de uso y goce de los terrenos de los actuales dueños se encuentran limitados, pero esa limitación no es imputable a la Administración Distrital, pues como se indicó, el asentamiento objeto de legalización no fue promovido ni coadyuvado por ella.

Por las consideraciones expuestas, el argumento sobre violación de la propiedad privada no está llamado a prosperar.

Para la Sala es claro que el procedimiento y el acto de legalización, no causan ningún perjuicio a los propietarios, pues con legalización o sin ella, estos habían perdido de hecho sus derechos. Efectivamente, la posesión que ejerce la comunidad asentada en el Desarrollo legalizado data de comienzos de los años 70, luego la pérdida de los atributos del derecho de propiedad no fue consecuencia del acto administrativo de legalización como alega el actor, pues esta decisión solamente tiene incidencia en el ámbito urbanístico, y carece de trascendencia jurídica sobre la propiedad privada.”

(...) no fue la Administración la que de manera autónoma haya decidido implementar un proyecto en el sector de terreno donde él se encuentra ubicado, ni la que destinó espacios y franjas al uso público, tales como calles y zonas verdes y comunales como parte de un plan para desarrollar ese sector de la ciudad, pues tales espacios fueron destinados y determinados a tales efectos por la misma comunidad y no por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. El hecho de que en los planos aprobados e incorporados a los actos demandados aparezcan identificados tales espacios y franjas, únicamente significa que en ellos se plasmó la realidad física del desarrollo ilegal, sin que se produjera declaración alguna en los actos acusados sobre el carácter de los bienes que los habitantes de ese sector ya habían decidido destinarlos al uso de la comunidad.

En consecuencia, la Sala considera que la entidad demandada en los actos que se acusan simplemente se limitó a dar aplicación a un mecanismo establecido en la ley con el fin de reconocer desde un punto de vista meramente urbanístico un asentamiento o desarrollo ilegal, en el cual no se contempla otro requisito distinto que la consolidación del asentamiento (Ley 9 de 1989, art. 48). (...)

El artículo 2.2.3.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015³ establece que: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”.*

Finalmente, la Ley 9 de 1989⁴, determina como una característica del espacio público, el estar *“destinado por su naturaleza, por su uso o afectación a la*

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

⁴ “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”

satisfacción de necesidades urbanas colectivas” (Artículo 5).

Mas adelante, la citada norma, luego de enunciar algunos de los elementos que constituyen el espacio público, afirma que son “*zonas para el uso o el disfrute colectivo*”. (Artículo 5).

La administración distrital atendiendo lo reglamentado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, para realizar las articulaciones de las acciones de prevención y control, legalización urbanística y mejoramiento integral; expido el Decreto Distrital 476 de 2015 “*Por medio del cual se adoptan medidas para articular las acciones de prevención y control, legalización urbanística, mejoramiento integral y disposiciones relativas al procedimiento*”.

Norma en la que precisó que los Bienes destinados al uso público, son aquellas zonas definidas por la autoridad urbanística dentro del trámite de legalización que constituirán el Sistema de Espacio Público para el respectivo desarrollo, las cuales serán certificadas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a partir de la legalización del desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 18 de 1999.

Siguiendo la misma línea normativa en su capítulo V desarrolla: ESPACIO PÚBLICO EN ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LEGALIZACIÓN:

“(…) Artículo 18. Espacio público. Las áreas de la malla vial local y las áreas de cesión para parques y equipamientos existentes, así como las que se deban generar para suplir las deficiencias urbanísticas en los asentamientos humanos en proceso de legalización deberán cederse para la conformación del espacio público.

Artículo 19. Procedimiento de titulación de las áreas de cesión. El propietario, una vez sea expedido el acto administrativo, mediante el cual se aprueba la legalización, deberá transferir el derecho de dominio, a favor del Distrito Capital, por intermedio del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, de las áreas que constituirán el espacio público destinado para vías vehiculares, locales y peatonales, así como los parques y equipamiento comunal. (...)

(...) Parágrafo. De conformidad con el artículo 10 del Decreto Distrital 161 de 1999 o la norma que lo modifique adicione o sustituya, los propietarios de predios incluidos en el proceso de legalización podrán hacer entrega anticipada de estos bienes con destino a zonas de cesión requeridas para cumplir con las obligaciones urbanísticas. Para tal efecto, la Secretaría Distrital de Hábitat o la Secretaría Distrital de Planeación, podrán conminar a los propietarios para que realicen dicha entrega. (...)”

En cuanto a las normas que regulan el medio ambiente

El artículo 79 de la Constitución Política regula el derecho a gozar de un ambiente sano como un derecho colectivo. Asimismo, indica que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Decreto Distrital 190 de 2004 *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*, que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., regula lo concerniente a la Estructura Ecológica Principal, así:

“CAPÍTULO 2. ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL

Subcapítulo 1. Definición, objetivos, componentes y principios de la Estructura Ecológica Principal

Artículo 72. Definición (artículo 8 del Decreto 619 de 2000).

Es la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible.

La Estructura Ecológica Principal tiene como base la estructura ecológica, geomorfológica y biológica original y existente en el territorio. Los cerros, el valle aluvial del río Bogotá y la planicie son parte de esta estructura basal. El conjunto de reservas, parques y restos de la vegetación natural de quebradas y ríos son parte esencial de la Estructura Ecológica Principal deseable y para su realización es esencial la restauración ecológica.

La finalidad de la Estructura Ecológica Principal es la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora.

Artículo 73. Principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal (artículo 75 del Decreto 469 de 2003).

El ordenamiento y manejo de la Estructura Ecológica Principal debe regirse por los siguientes principios:

- 1. La complementariedad entre el Sistema de Áreas Protegidas y los demás componentes de la Estructura Ecológica Principal implica que las primeras tienen como prioridad la preservación y restauración ecológicas pero aportan área y diversidad a la oferta de espacio público de los segundos. Éstos, por su parte, tienen una función prioritaria como espacio público, pero aportan extensión y conectividad a la red conformada por las áreas protegidas, a través del suelo urbano.*
- 2. Como parte de las estructuras que constituyen el territorio Distrital, la Estructura Ecológica Principal debe ser objeto de adecuada asignación espacial, planificación, diseño y mantenimiento.*
- 3. El diseño y manejo en cada componente de la Estructura Ecológica Principal puede restaurar e incluso mejorar su valor ambiental y función ecológica, en relación con su estado prehumano o preurbano; aún así, deben regir el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.*
- 4. La estructura ecológica debe propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos, funciones y conectividad ecológica del sistema hídrico dentro de la estructura superficial y subterránea de cada cuenca hidrográfica, procurando armonizar y optimizar los servicios y valores*

ambientales asociados al ciclo hidrológico y los ecosistemas acuáticos.

5. La Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital debe ser planificada y manejada atendiendo a su funcionalidad ecológica y utilidad ambiental a tres escalas: dentro de cada área componente, dentro de cada cuenca hidrográfica y en el contexto de la Estructura Ecológica Regional.

6. La incorporación de las áreas de mayor valor ambiental a la Estructura Ecológica Principal representa un principio de ecoeficiencia en la ocupación y transformación del territorio, indispensable para el desarrollo sostenible del Distrito Capital.

7. La distribución espacial y el manejo de la Estructura Ecológica Principal deben propender por la mitigación de los riesgos, la amortiguación de los impactos ambientales y la prevención y corrección de la degradación ambiental acumulativa, como condición fundamental para la equidad social y la competitividad económica de Bogotá y la región.

Artículo 74. Estructura Ecológica Principal. Objetivos (artículo 9 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 73 del Decreto 469 de 2003).

La Estructura Ecológica Principal se establece atendiendo los siguientes objetivos:

1. Asegurar la provisión de espacio para la preservación y restauración de la biodiversidad a nivel de especies, biocenosis, ecosistemas y paisajes.
2. Sostener y conducir los procesos ecológicos esenciales, garantizando el mantenimiento de los ecosistemas, la conectividad ecológica y la disponibilidad de servicios ambientales en todo el territorio.
3. Elevar la calidad ambiental y balancear la oferta ambiental a través del territorio en correspondencia con el poblamiento y la demanda.
4. Promover el disfrute público y la defensa colectiva de la oferta ambiental por parte de la ciudadanía.
5. Acoger la educación para la convivencia entre los seres humanos y entre éstos y otras formas de vida.
6. Incrementar la accesibilidad y equidad de las oportunidades de contacto con la Naturaleza para toda la ciudadanía, como factor esencial para el desarrollo humano integral.
7. Integrar la Estructura Ecológica Principal del Distrito a la red de corredores ecológicos regionales, en el marco de la política para el manejo de la Estructura Ecológica Regional, a partir de la armonización de las estrategias de intervención sobre sus diferentes componentes.

Artículo 75. Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003).

La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:

1. El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital de que trata el capítulo IV del Acuerdo 19 de 1996 del Concejo de Bogotá.
2. Los Parques Urbanos de escala metropolitana y zonal.
3. Los corredores ecológicos.
4. El Área de Manejo Especial del Río Bogotá (...).

4. DE LAS EXCEPCIONES

Revisadas las contestaciones a la demanda, se observa que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER y el JARDIN BOTÁNICO “José Celestino Mutis” formularon la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, bajo los siguientes argumentos:

La apoderada del IDIGER, indicó que dentro de las funciones que le han sido asignadas a la entidad por el Decreto 173 de 2004 “Por medio del cual se dictan

disposiciones en relación con el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, su naturaleza, funciones, órganos de dirección y administración”, ninguna se refiere a la preservación ecológica, o permisos para la tala de árboles en propiedad privada, pues dicha función se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente. Para el efecto hizo referencia al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado con el Decreto Distrital 383 del 12 de julio de 2018, por medio del cual se estableció la competencia de Silvicultura Urbana en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por su parte, el apoderado del JARDIN BOTÁNICO “José Celestino Mutis” manifestó que el Acuerdo 39 de 1992 creó el Jardín Botánico como establecimiento público del sector descentralizado del Distrito Capital, con personería jurídica y patrimonio propio, en concordancia con el Decreto 040 de 1993, en el cual se precisa la naturaleza jurídica de la entidad. Agregó que en el artículo 5, literal i), el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado con el Decreto 383 de 2018 establece que, en la propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. En consecuencia, consideró que el predio objeto de la demanda, es de propiedad privada, por lo que le corresponde a la señora Blanca Nieves Ravelo toda la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano.

Revisado el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018 *“Por el cual se reglamenta la Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y la Jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema”, se evidencia que:*

- i) Le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción (Artículo 8).
- ii) El Jardín Botánico José Celestino Mutis es el encargado de la planificación de la plantación, el establecimiento y el mantenimiento del arbolado joven y la jardinería y, el competente para ejecutar el manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público de uso público (Literal d del Artículo 9).

- iii) En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se registrará por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura urbana, zonas verdes y jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente (Literal m del Artículo 9).

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las funciones asignadas al IDIGER por el Decreto 173 de 2004 *“Por medio del cual se dictan disposiciones en relación con el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, su naturaleza, funciones, órganos de dirección y administración”*, el despacho considera que efectivamente no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que dentro de sus competencias no se encuentra ningún aspecto relacionado con la silvicultura urbana.

En cuanto, al Jardín Botánico José Celestino Mutis, tampoco se encuentra legitimado en la causa por pasiva, en atención a que su intervención en el manejo silvicultural del arbolado urbano se ejecuta en espacio público de uso público y el presente asunto radica en un predio privado, como se explicará más adelante.

En razón de lo anterior, se declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER y el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

5. CASO CONCRETO

Cumplidos los trámites exigidos por la Ley 472 de 1998, se procede a emitir decisión de fondo que defina la situación planteada en el sub-lite, como es la de establecer si los derechos e intereses colectivos⁵: al goce a un ambiente sano (literal a); la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (literal c); goce del espacio público (literal d); la seguridad y salubridad pública (literal d) y el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de

⁵Artículo 4 Ley 472 de 1998

la calidad de vida de los habitantes (numeral m), han sido vulnerados por las entidades accionadas y por la señora Blanca Nieves Ravelo.

Los accionantes consideran que se está presentando una vulneración a sus derechos colectivos, debido a que en el predio ubicado en la Calle 1 A Sur No. 53 A – 13, denominado Parque CAMELIAS SUR, existe un ecosistema que cuenta con 60 individuos arbóreos, con avistamiento de fauna silvestre (avifauna, entomofauna, herpetofauna), por tener una correlación directa con la cuenca del Rio Fucha, toda vez que se encuentra ubicado a 24.08 metros de la ronda ecológica del Rio Fucha. Parque, que según lo refieren los accionantes, provee grandes beneficios tanto naturales para la UPZ 43 San Rafael como beneficios a la salud y vida de las personas que viven cerca al parque, el cual se ha visto afectado por las intervenciones realizadas por la señora Blanca Nieves Ravelo, quien se identifica como la propietaria del predio y quien procedió a la ejecución de la Resolución No. 00916 del 27 de abril de 2020, por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó el tratamiento silvicultural de la tala de 6 individuos arbóreos. Manifiestan los accionantes que dichas intervenciones se han realizado sin contar con los estudios de fauna silvestre respectivos.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho al **goce del espacio público**, el despacho considera pertinente primero determinar la naturaleza y calidad del predio objeto de discusión, el cual se ubica en la Calle 1 A Sur No. 53 A – 13, toda vez que es indispensable establecer si se está ante un bien de uso público o privado.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se constata que desde el año 1990, la Administración Distrital y los representantes de la Junta de Acción Comunal definieron una extensión de terreno como zona verde y comunal del barrio La Camelia IV Sector de la zona de Puente Aranda, con el fin de que fuera recibida por la Procuraduría de Bienes del Distrito y destinada a la construcción de un salón comunal, una escuela pública y un parque infantil.

Esta decisión se reflejó en la Resolución No. 202 del 24 de febrero de 1993, por la cual se reconoció y reglamentó *el Desarrollo Incompleto denominado: CAMELIA SUR IV SECTOR*, y se materializó con la aprehensión de la zona de servicios comunales, por parte de la Secretaría de Obras Públicas, zona dentro de la cual se encontraba el predio con dirección Calle 1 A Sur No. 53 A – 13.

Ahora bien, la señora Blanca Nieves Ravelo solicitó la revocatoria parcial de la Resolución 202 del 24 de febrero de 1993, por ser la propietaria del predio ubicado en la Calle 1 A Sur No. 53 A – 13, para lo cual aportó la Escritura Pública de Venta No. 5538 del 21 de diciembre de 1989 de la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá y, mediante la Resolución 0669 del 13 de abril de 2009, se accedió a la solicitud de la señora Nieves Ravelo y el predio fue excluido como zona verde y comunal y fue declarado bien de propiedad privada.

En consecuencia, es claro para el despacho que si bien, en año de 1993, el barrio La Camelia IV Sector de la zona de Puente Aranda, tuvo un desarrollo legalizado efectuado por la Junta de Acción Comunal, en el cual se determinaron unas zonas de cesión que fueron aprehendidas por la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro dichas zonas no se encuentra el predio ubicado en la Calle 1 A Sur No. 53 A – 13, propiedad de la señora Blanca Nieves Ravelo, por haber sido excluido de la misma.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe vulneración alguna al derecho colectivo de *“goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”*, en atención a que el predio objeto del litigio es de naturaleza privada y no tiene una destinación específica, por lo que la propietaria del predio puede disponer del mismo de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración de los derechos al **goce de un ambiente sano**, *la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*, el despacho considera que no existe vulneración a los mismos, por las siguientes razones:

Los accionantes manifiestan que en el predio ubicado en la Calle 1 A Sur No. 53 A – 13 existe un ecosistema que cuenta con varios individuos arbóreos, con avistamiento de fauna silvestre (avifauna, entomofauna, herpetofauna), por tener una correlación directa con la cuenca del Río Fucha, el cual se ha visto afectado por las intervenciones de realizadas por la señora Blanca Nieves Ravelo, quien se identifica como la propietaria del predio, sin contar con los estudios de fauna silvestre para el efecto.

En primer lugar, y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, las cuales se relacionan a continuación, está debidamente probado que el predio objeto de litis: i) No hace parte del Sistema Distrital de Áreas protegidas; ii) No hace parte del Corredor Ecológico de la Ronda del Río Fucha; iii) No hace parte de los Elementos de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, establecidos en el Decreto 190 de 2004 y/o Determinantes Ambientales; y iv) No hace parte de los Parques Urbanos Metropolitanos o Zonales reconocidos oficialmente por la normatividad vigente como parte de la Estructura Principal dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

Lo anterior, en atención a que las diferentes áreas de la Secretaría Distrital de Ambiente, manifestaron lo siguiente:

- La Subdirectora de Políticas y Planes Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, en memorando SDA 2020IE225185 del 11 de diciembre de 2020, informó que:

“(…) Al respecto nos permitimos informar y precisar que teniendo como base el área señalada en la demanda y realizando la verificación cartográfica correspondiente a través de fuentes oficiales institucionales, se puede confirmar que el área en cuestión no hace parte del Sistema Distrital de Áreas Protegidas ni del Corredor Ecológico de la Ronda del Río Fucha definidos en la normatividad vigente, razón por la cual se puede concluir que dicha área no está a cargo ni es competencia de la SDA y en consecuencia tampoco requiere ni aplica en este caso, la elaboración de un plan de manejo ambiental para la misma.

Adicionalmente, lo anterior también se confirmó a través de www.sinupotp.gov.co, web institucional a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación, fuente en la cual se encontraron 18 predios que coinciden con el área en cuestión, ninguno de estos con afectación por corredor ecológico de ronda o alguna área protegida, la cual se puede corroborar en los reportes que genera dicha fuente.

Por último, es importante aclarar y recalcar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial vigente), las áreas que deben contar con un plan de manejo ambiental son las que conforman el Sistema Distrital de Áreas Protegidas (artículo 83), y los principales Corredores Ecológicos de Ronda (artículo 102), en lo que compete a la autoridad ambiental distrital (…)”.

- La Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, en memorando SDA 2020IE226591 del 14 de diciembre de 2020, informó que:

“(…)2. El predio objeto de la acción popular, se ubica dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente bajo la clasificación del suelo como área urbana.

3. El predio objeto de análisis, identificado con el código de sector catastral 004304094013, localizado en la dirección Calle 1 A SUR 53 A 13 de la localidad de Puente Aranda de acuerdo con la visita técnica realizada al área, se ubica a 25 metros aproximadamente del borde derecho del Corredor Ecológico de Ronda del

*Río Fucha o San Cristóbal, corroborándose el reporte generado por el Visor Geográfico de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual señala que, el mismo **NO HACE PARTE** de los Elementos de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital establecidos en el Decreto 190 de 2004 y/o Determinantes Ambientales.*

Por consiguiente, este sector no hace parte del Sistema Distrital de Áreas Protegidas y tampoco de los Parques Urbanos Metropolitanos o Zonales, reconocidos oficialmente por la normatividad vigente como parte de la Estructura Principal dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

*4. Complementariamente, de acuerdo con el viso geográfico del portal de mapas de Bogotá – IDECA y el portal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRRD) (...) el predio objeto de la consulta, identificado con código de sector catastral 0043049413 y dirección calle 1A SUR 53ª-13 de la localidad de Puente Aranda, **NO corresponde a ninguna de las categorías oficiales de parques, ni de la Estructura Ecológica Principal, por lo tanto desde el punto de vista ambiental, no reporta limitaciones en el uso, goce o disposición del bien (...).***

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio ubicado en la calle 1 A Sur No. 53 A – 13 de Puente Aranda, no hace parte de la Estructura Ecológica Principal⁶ del Distrito Capital, por lo que no constituye suelo de protección y no requiere de un plan de manejo ambiental para su intervención, conforme a lo regulado en el capítulo 2: Estructura Ecológica Principal del Decreto 190 del 2004 “*Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003*”, que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

Si bien los accionantes manifiestan que en el referido predio hay un ecosistema, lo cierto es que no está probado que dicho ecosistema hubiese sido declarado como tal o como una zona protegida por parte de la autoridad ambiental competente, caso en el cual sería un suelo de protección.

Tampoco puede considerarse que la señora Blanca Nieves Ravelo no hizo los trámites legales pertinentes para la intervención de su predio, por cuanto en el expediente obra copia de las licencias de construcción que fueron expedidas a su favor por Curadores Urbanos en los años 2011 y 2019, respectivamente, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Ahora bien, en cuanto a la ejecución de la Resolución No. 00916 del 27 de abril de 2020, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente “*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras disposiciones*”, revisada la misma, se observa que, para autorizar la tala de 6 individuos arbóreos, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto técnico No.

⁶ Artículo 75 del Decreto Distrital 190 de 2004

SSFFS-05810 de fecha 11 de abril de 2020 y adicional, solicitó el pago de una compensación por la tala de los mismos, compensación que fue asumida por la propietaria del predio.

Al respecto, el Director de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en memorando interno SDA 2020IE226485 del 14 de diciembre de 2020, informó que:

“(...) Al respecto se debe mencionar que en virtud del seguimiento que debe llevar a cabo la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre a los tratamientos autorizados, se realizó visita de campo el día 11 de diciembre de 2020 por parte de un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna silvestre, con el fin de verificar la ejecución de los tratamientos silviculturales relacionados en la Resolución 00916 del 27 de abril de 2020 y/o el estado de los árboles vinculados a la misma, para lo cual, se emitió Informe Técnico de la visita con radicado del 14 de diciembre de 2020 en el que se concluyó:

“(...) -Los tratamientos silviculturales relacionados en la Resolución 00916 del 2020-04-27 fueron ejecutados conforme a lo autorizado.

-Durante la inspección no se evidenció causal alguna que diera origen de inicio de proceso contravencional conforme lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y su Decreto modificatorio 383 de 2018.

-Para dar total cumplimiento a la Resolución 00916 del 2020-04-27, el autorizado debe cumplir con las acciones ordenadas a través de los artículos SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y OCTAVO establecidos en dicho documento (...)”

“DE LAS PRETENSIONES DE PARTE

Se reitera, según lo expuesto anteriormente, que se realizaron tratamientos a 6 individuos arbóreos que se encontraban ubicados en espacio privado, en un predio que NO hace parte del Corredor Ecológico de Ronda del Río Fucha y que los demás individuos arbóreos a los que hace alusión el accionante, según visita realizada por esta autoridad ambiental, se encuentran estables en pie y NO se evidencia intervención silvicultural de arbolado en la zona externa al lote calle 1 A Sur No. 53 A – 13.

A la fecha no hay ninguna solicitud ni trámite en curso respecto del inventario forestal que señala el accionante (...)”.

Por lo anterior, considera esta sede judicial que en el presente caso no existe vulneración a los derechos colectivos al ambiente sano y demás, por cuanto como se explicó anteriormente, el predio no ha sido declarado como suelo de protección y todas las actuaciones desplegadas por la propietaria del predio para su intervención han estado acordes con lo dispuesto por la entidad ambiental competente (literal m del artículo 9 del Decreto 531 de 2010⁷).

⁷ Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 9°.- Manejo silvicultural del arbolado urbano.- Modificado por el Art. 5, Decreto Distrital 383 de 2018. El presente artículo define las competencias de

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el IDIGER y el JARDIN BOTÁNICO “José Celestino Mutis”.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría notifíquese esta providencia a las partes.

CUARTO: Remitir copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

*las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:
(...)*

m. Propiedad privada.- *En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen. Cuando se realicen podas en predio privados deberán presentar el Plan de Podas respectivo. El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo.
(...)*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁸Parte accionante:

Alirio Gómez Mendoza: aliriogomezmendoza@gmail.com
Mario Alberto Martínez Peña: mbetomartinez1947@gmail.com
Claudia Angélica Gómez Idrobo: claudiaangelica579@hotmail.com
Fabián Darío Maldonado Gómez: fabian_dmg@hotmail.com
Nohora Constanza Gómez Galán: nohoragomez60@hotmail.com
Paola Andrea Gómez Olarte: lucianitabgomez@gmail.com
Wilson Alirio Gómez Idrobo: wilcris913@gmail.com
Ericson Ernesto Mena: lamarchadelosarboles@gmail.com

Parte accionada:

- Señora Blanca Nieves Ravelo: andresaraque@hotmail.com
- Alcalde Mayor de Bogotá Claudia Nayibe López Hernández y al Alcalde de la localidad de Puente Aranda, Eduar Martín Segura: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co / notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co / vcanons@secretariajuridica.gov.co
- Representantes Legales de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente: defensajudicial@ambientebogota.gov.co
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático: notificacionesjudiciales@idiger.gov.co
- Jardín Botánico de Bogotá: notificacionesjudiciales@jbb.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d71a9844408fab6ddc54579f2aad4fc1f9348a65833612cb08db966a204f93**

Documento generado en 09/12/2021 05:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>